

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	COMIENZA A CORRER EL TRASLADO	TERMINA EL TERMINO DE TRASLADO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD:13001-33-33- 012-2012-00119-00 JORGE PEREZ MARIN contra CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	TRASLADO DE EXCEPCIONES	LUNES VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2013 A LAS 8:00 A.M.	MIERCOLES VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2013 A LAS 5:00 P.M.

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013) siendo las 8:00 de la mañana.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ

SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 5:00 de la tarde del día veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013).

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ SECRETARIA

VICTOR R. PEREZ PACHEGO

Abogado Asesor

Cartagena, Centro Comercios La Matuna Oficina 3-06

Email: perespachecovictor@yahoo.com. Cel. 3135750411

Señor Juez Doce Administrativo del Circuito Cartagena de Indias.

Radicado: 13-001- 33-33 012- 2.012 -00119-00

Demandante: JORGE PEREZ MARIN

Apoderada: Dra. ARIANIS PATRICIA VILLALBA DIAZ.

Demandado: DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS

Clase de acción: Nulidad y restablecimiento del derecho.

VICTOR RAFAEL PEREZ PACHECO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 6.809.476 expedida en Sincelejo, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 22.739 del Ministerio de Justicia, con domicilio y residencia en Cartagena de Indias, en mi condición de apoderado especial del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS, doy contestación a la demanda que dio origen al proceso de la referencia, en los siguientes términos:

NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO, NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL, NOMBRE DEL APODERADO.

El demandado es el DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS, entidad territorial de derecho público (Artículo 328 C. N.), con domicilio principal en Cartagena de Indias, Centro Plaza de la Aduana; Edificio de la Alcaldía Distrital.

El representante legal de la demandada, por Ley, lo es el Alcalde Mayor, señor CAMPO ELIAS TERAN DIX, quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en Cartagena de Indias; cargo para el cual fue elegido por elección popular el 3D de octubre de 2.D11 y posesionado del mismo en legal forma.

En la actualidad, por incapacidad médica del titular del despacho, ejerce las funciones de Alcalde Mayor encargado el doctor CARLOS OTERO GERDS, quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en Cartagena de Indias.

El Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, mediante Decreto 0228 de febrero 26 de 2.009, vigente a la fecha, en su artículo 17 delegó en el JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA, la facultad de otorgar poderes en nombre y representación del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS, para comparecer en los procesos judiciales en los que tenga interés o se encuentre vinculado el citado ente territorial.

Con fundamento en el Decreto citado en el anterior inciso, el JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA, del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS, doctor JORGE ELIECER RODRIGUEZ HERRERA, nombrado por Decreto 1594 de 2.012, emanado del Alcalde Mayor del citado Distrito y posesionada de dicho cargo, tal como consta en acta que se aportó el 8 de marzo del año en curso, me confirió poder

para representar judicialmente al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS, en el presente proceso.

El apoderado judicial del Distrito Turístico Cartagena de Indias, lo es el suscrito, de las condiciones civiles ya anotadas.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS

- El 1.- Es cierlo, la existencia del vínculo laboral. En cuanto a la base para la liquidación del valor de las primas de navidad y vacaciones, tiene en cuenta las normas que regular la materia, al momento de su liquidación.
- El 2.- No es cierto en la forma como está redactado. Aclaramos. Conforme al oficio cuya nutidad se pretende, el ente territorial demandado, líquida el valor de las primas de navidad y vacaciones, teniendo en cuenta las prescripciones del Decreto 1045 de 1.978, sobre la materia.
- El 3.- Cierto parcialmente. Aclaramos. 3.1.- Es verdad lo relacionado con la solicitud de reliquidación de las primas de vacaciones y navidad mencionada por el demandante en este hecho; 3.2.- Es verdad que el Distrito respondió la petición citada con oficio AMC-OFI-0045872-2.011; 3.3.- No es verdad, que para la liquidación de las mentadas primas el Distrito no tiene en cuenta los factores salariales; por cuanto como queda dicho, la oficina competente hace las correspondientes liquidaciones, conforme a lo ordenado en el artículo 1045 de 1.978.
- El 4.- No es cierto. Aclaramos. Es un hecho notorio, que mensualmente todos los empleados del Distrito, reciben un volante donde consta lo pagado al trabajador por concepto de salario en el respectivo mes, donde se detallan los factores constitutivos del mismo. No existe pretensión alguna distinta a la contenida en el derecho de petición de noviembre 21 de 2.011, relacionada con el tema materia de la litis. Por lo tanto no es cierto que el Distrito no le haya notificado al demandante, mensualmente lo pagado mensualmente por salario y en las fechas correspondientes igualmente lo pagado por primas. No es verdad que el Distrito le haya causado al querellante una inestabilidad económica, por cancelarte el vator de las primas de navidad y vacaciones, conforme a lo reglado en el Decreto 1045 de 1.978. Mucho menos es verdad que el Distrito por obrar conforme a la ley, haya violado el debido proceso y el de publicidad de los actos administrativo, tal como lo indica erradamente la parte actora.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

La primera.- Mi poderdante se opone a esta pretensión por cuanto, el Distrito Turístico y Cultural Cartagena de Indias, le paga el valor de las primas de navidad y vacaciones al querellante, teniendo en cuenta lo preceptuado por el Decreto 1845 de 1.978.

La segunda.- Mi asistido judicial se opone a esta pretensión, por las razones expuestas al pronunciarnos sobre la prefensión anterior.

La tercera.- Mi representado judicial se opone a esta pretensión, por cuanto los factores a tener en cuenta para la liquidación de la prima de vacaciones, son los reglados por el Decreto 1045 de 1.978.

2.003, se desprende sin lugar a equívocos, que el mentado ente territorial, al liquidar las referidas primas al demandante, se apegó a las normas que regulan la materia.

Veamos: Sobre la PRIMA DE NAVIDAD, el departamento Administrativo de la Función Pública, mediante circular 001 de 2.002, modificada por la 0013 de 2.005 dijo:

"Prima de Navidad:

Esta prima será equivalente a un mes de salario que corresponda al cargo desempeñado a treinta de noviembre de cada año y se pagará en la primera quincena del mes de diciembre.

- Normatividad.
 Decreto Ley 3135 de 1.968, artículo 11, modificado por el Decreto 3148 de 1.968;
 Decreto Reglamentario 1646 de 1.969, artículo 51, Decreto Ley 1045 de 1.978 artículos 32 y 33.
- Factores para liquidar la Prima de Navidad.

Para el reconocimiento y pago de la prima de navidad, se tendrán en cuenta los siguientes factores, establecidos en el artículo 33 del Decreto Ley 1845 de 1.978:

- a. La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b. Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto Ley 1042 de 1.978;
- c. Los gastos de representación;
- d. La prima lécnica;
- e. Los auxilios de alimentación y de transporte;
- La prima de servicios y la de vacaciones;
- g. La bonificación por servicios prestados".

PRIMA DE VACACIONES:

Los empleados públicos tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, las cuales se liquidarán con el salario que el funcionario esté devengando en el momento del disfrute.

La prima de vacaciones será equivalente a quince dias de salario por cada año de servicio.

Normatividad: El artículo 8 del Decreto Ley 1045 de 1.978, nos enseña que los empleados públicos, nacionales y territoriales, tienen derecho a vacaciones, equivalentes a 15 días hábiles por cada año de servicio.

Su liquidación deberá realizarse teniendo en cuenta lo reglado por el artículo 17 del Decreto 1045 de 1.978, a saber:

- a. La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b. Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto Ley 1042 de 1.978;
- c. Los gastos de representación;
- d. La prima técnica;
- e. Los auxilios de alimentación y de transporte;
- La prima de servicios y la de vacaciones;
- g. La bonificación por servicios prestados".

De lo dicho fuerza en concluir, que el distrito le pagó el valor de las primas de navidad y vacaciones, teniendo en cuenta las normas que regulan la materia, para caso, ya citadas

Mi asistido judicial, de la misma manera ejercerá su defensa, teniendo en cuenta la prescripción del derecho y la caducidad de la acción, lo cual hace que las pretensiones de la demanda no estén llamadas a prosperar, tal como indicamos a continuación:

PRESCRIPCION DEL DERECHO

Otras de las razones de la defensa de mi asistido, es el hecho demostrado en el proceso, que entre la fecha de causación de las posibles acreencias laborales reclamadas (Primas correspondientes al periodo comprendido entre los años 2.003 a 2.008), la de presentación del derecho de petición de noviembre 27 de 2.011, transcurrieron más de tres (3) años, operando en fenómeno de la prescripción extintiva de los posibles derechos laborales que hubiesen tenido el actor.

CADUCIDAD DE LA ACCION

El tiempo transcurrido entre la posible causación de las acreencias laborales materia de la querella y la presentación de la demanda, supera el término previsto para la CADUCIDAD DE LA ACCION, que se invoca.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho: Decretos Leyes 3135 de 1.968; 3148 de 1.968; 1848 de 1.969; 1045 de 1.978; 2150 de 1.995; Ley 995 de 2.005 y Decreto Ley 404 de 2.006.

Artículos 136, 144 y s s del C.C.A.; Artículos 4 y 488 del C. S. del T., y concordantes, Artículos 54, 177 del y armónicos C. de P.C.

EXCEPCIONES PREVIAS

Propongo como excepciones previas las siguientes:

PRESCRIPCIÓN

Sustento esta excepción, en los hechos de haber transcurrido más de tres (3) años, entre las fechas en que se causaron las supuestas obligaciones a cargo del Distrito durante el lapso comprendido entre los años 2.003 y 2.008, y la de presentación del derecho de pefición (Noviembre 27 de 2.011...

CADUCIDAD DE LA ACCION

Encuentra soporte en el hecho de haber transcurrido más del término previsto en el C.C.A., entre la fecha de causación del posible derecho, y la fecha de presentación de la demanda.

No puede alegarse que lo pretendido es una pretensión periódica, por cuanto el Distrito la ha venido pagando el valor de las primas de navidad y vacaciones, en forma oportuna. Lo que se pretende en este caso, es una modificación al valor de la misma.

EXCEPCIONES DE MERITO

Como excepciones de mérito propongo las siguientes:

PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, CUYA DECLARATORIA DE NULIDAD SE PRETENDE

Esta excepción encuentra soporte, en la legalidad de presunción de que gozan los aclos administrativos, presunción esta, no desvirtuada en el presente proceso.

BUENA FE

El Distrito al liquidar y pagar las primas de navidad y vacaciones al demandante, se ajustó a las normas y jurisprudencia que regulan la materia, y por lo tanto, de buena fe.

PRUEBAS

DOCUMENTALES: Sirvase tener como tales, las presentadas por el demandante con su demanda, y las siguientes.

- El poder con que actúo; presentado el 8 de marzo de 2.013, al igual que los indicados en los numerales 2,3 y 4 que siguen.
- Decreto 1594 de 2012, a través del cual se nombra al Dr. JORGE ELIECER RODRIGUEZ HERRERA, como Jefe de la Gerente de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito.
- 3. Acta de Posesión del Dr. JORGE ELIECER RODRIGUEZ HERRERA;
- Fotocopia del Decreto 228 de 2.009, por el cual el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, delega unas funciones.

NOTA: Mi mandante considera que el asunto materia de este proceso, responde a cuestiones de derecho, lo cual hace innecesario aportar los documentos pretendidos por el demandante en su querella. El juzgador, salvo mejor opinión de su parte, tiene los

elementos de juicio, con los documentos aportados con la demanda y lo anotado por el enjuiciado en su contestación, para resolver el conflicto.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria del juzgado, o en mi oficina ubicada en Cartagena de Indias, Edificio Centro Comercial La Matuna Oficina 3-06. Celular 3135750411. Email: perezpachecovictor@yahoo.com.

A mi poderdante, en Cartagena de Indias, Plaza de La Aduana Edificio de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

Al demandante, en la dirección citada en la guerella.

Del señor juez atentamente,

VICTOR RAFAEL PEREZ PACHECO

C.2.6.809.476 de Sincelejo T.P. 22.739 de Minjusticia